

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO PLANTEADO POR ONETORO HOLDINGS, INC. Y ONETORO TV SPN CONTRA LA CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA RESPECTO AL EJERCICIO DEL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

(CFT/DTSA/244/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Josep Maria Salas Prat

Consejeros

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 23 de octubre de 2025

Vista el escrito presentado por ONETORO Holdings, Inc. y ONETORO TV SPN, (en adelante, ONETORO), en relación con el posible incumplimiento por parte de CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA (en adelante, RTVE) de los dictados del artículo 144 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de la Comunicación Audiovisual, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero. Escrito ONETORO Holdings, Inc. y ONETORO TV SPN

Con fecha 23 de julio de 2024 tuvo entrada en el Registro telemático de esta Comisión escrito de **ONETORO Holdings, Inc. y ONETORO TV SPN**, (en adelante, ONETORO), como titular de los derechos de propiedad intelectual de las ferias y festejos taurinos de determinadas plazas de toros nacionales e internacionales, por el que informaba a esta Comisión que la **CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA** (en adelante, RTVE) estaría incumpliendo los dictados del artículo 144 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), al estar emitiendo, presuntamente, imágenes de dichos festejos obtenidas por el derecho previsto en el citado artículo pero sin circunscribirse a las limitaciones previstas en el mismo.

En concreto, ONETORO señala que, como titular de los derechos de explotación de los festejos taurinos, ha venido autorizando el acceso y emisión por parte de la RTVE de un breve resumen informativo sobre los mismos en el ámbito del artículo 144 de la LGCA.

No obstante, a su entender, la RTVE se estaría extralimitando en el uso y/o emisión de dichas imágenes porque:

“1. La duración del contenido de ONETORO emitido por RTVE excede del límite de 90 segundos, por tanto, ha infringido el artículo 144.3 de la LGCA.

2. La RTVE no sólo ha excedido dicho límite de 90 segundos, sino que, además, lo ha emitido en un programa como “Tendido Cero” que ni es un “noticiario” ni tampoco “un programa de contenidos informativo de actualidad”, por consiguiente, también -en dicho aspecto- la RTVE ha infringido el artículo 144.3 de la LGCA; y

3. La RTVE, además de haber excedido dicho límite de 90 segundos y haberlo hecho en un programa que no es un “noticiario”, tampoco ha cumplido con la obligación de garantizar la aparición permanente del logotipo de ONETORO durante la emisión de las imágenes, consiguientemente, también -en dicho punto- la RTVE ha infringido el artículo 144.4 de la LGCA.”

De igual forma, señala que a las imágenes de estos eventos sería de aplicación lo establecido por esta Comisión en su Resolución de 14 de enero de 2016¹ donde *“fijó un plazo de caducidad del derecho a emitir los resúmenes informativos de los partidos de la liga de fútbol sin contraprestación de 24 horas,*

¹ Resolución por la que se resuelve el conflicto iniciado por Mediaset España Comunicación, S.A. contra la Liga Nacional de Fútbol Profesional en relación con el artículo 19.3 de la ley 7/2010, de 31 de abril, General de la Comunicación Audiovisual (CFT/DTSA/0010/15/MEDIASET/LNFP).

transcurrido el cual la información perdería gran parte de su interés por su carácter noticiable”.

Por todo ello, ONETORO solicita a esta Comisión que *“tenga por formulado el conflicto y [...], **proceda a dirimirlo dictando una resolución por la que se declare que:***

*i) **La RTVE ha contravenido lo dispuesto en el artículo 144 de la LGCA al exralimitarse en la duración del contenido emitido y, además, lo ha hecho en un programa inadecuado al estar dedicado puramente al entretenimiento y no a fines informativos como señala la referida norma; y, además, lo ha emitido sin incluir el logotipo de ONETORO;***

*ii) **Declare aplicable el referido plazo de caducidad de 24 horas de los resúmenes informativos de los festejos taurinos; y, además,***

*iii) **Sancione a la RTVE por la comisión continuada del tipo infractor del artículo 159.6 de la LGCA**” (Destacado en original)*

Asimismo, ONETORO solicitaba a esta Comisión la adopción de *“una medida provisional consistente en que la RTVE elimine de “RTVE Play” los programas de “Tendido Cero” denunciados y la mantenga hasta la resolución del procedimiento”.*

Segundo. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 2 de septiembre de 2024 de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, se comunicó a ONETORO y RTVE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo para resolver el conflicto planteado por ONETORO contra RTVE para analizar la compatibilidad de la actuación de éste último con los requisitos exigidos por el artículo 144 de la LGCA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, en el citado escrito, se requirió a ambas partes determinada información adicional, necesaria para el conocimiento y comprobación de los hechos objeto del procedimiento.

Tercero.- Solicitud de ampliación de plazo

Con fecha 13 de septiembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de ONETORO por el que solicitaba, de conformidad con el artículo 32.1 de la LPAC la ampliación del plazo inicialmente concedido a dicha entidad para remitir la información solicitada en el escrito de 2 de septiembre de 2024.

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 16 de septiembre de 2024 se acordó conceder dicha solicitud.

Cuarto. Contestación de la CRTVE al requerimiento de información

Con fecha 16 de septiembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de RTVE por el que venía a dar contestación al requerimiento de información de la CNMC efectuado.

Asimismo, RTVE realiza una serie de observaciones en relación con los posibilidad de emitir imágenes sobre los festejos taurinos señalados por ONETORO. Las alegaciones serán tenidas en cuenta en el cuerpo de la presente Resolución.

Quinto.- Contestación de ONETORO al requerimiento de información

Con fecha 23 de septiembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de ONETORO por el que venía a dar contestación al requerimiento de información de la CNMC efectuado.

Asimismo, ONETORO realiza una serie de observaciones que serán tenidas en cuenta en el cuerpo de la presente Resolución.

Sexto.- Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 15 de noviembre de 2024 denegando la solicitud de medida cautelar

Con fecha 15 de noviembre de 2024 la Sala de Supervisión Regulatoria aprobó una Resolución² por la que se denegaban las medidas provisionales solicitadas por ONETORO.

Séptimo.- Propuesta de Resolución de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual

Mediante sendos escritos de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, de fecha 18 de junio de 2025, una vez finalizada la instrucción del procedimiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la LPACAP se procedió a comunicar a los interesados la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva del expediente así como la Propuesta de Resolución de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), a fin de que de que pudieran alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes

² Resolución por la que se deniegan las medidas provisionales solicitadas por ONETORO HOLDINGS, INC. y ONETORO TV SPN en el relación conflicto planteado por esta parte contra la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA respecto al ejercicio del derecho de acceso previsto en el artículo 144 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

Octavo.- Solicitud de ampliación de plazo

Con fecha 26 de junio de 2025 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de ONETORO por el que solicitaba, de conformidad con el artículo 32.1 de la LPAC la ampliación del plazo inicialmente concedido a dicha entidad para realizar alegaciones a la Propuesta de Resolución de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 18 de junio de 2025.

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 30 de junio de 2025 se acordó conceder dicha solicitud.

Noveno.- Escrito de alegaciones de ONETORO

Con fecha 10 de julio de 2025 tuvo entrada en el Registro telemático de la CNMC escrito de alegaciones de ONETORO en relación con la Propuesta de Resolución de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 18 de junio de 2025, reiterando las alegaciones ya efectuadas y añadiendo, de manera resumida, que: *i)* nunca existió una relación comercial entre ONETORO y RTVE y, por tanto, no se puede entender que el conflicto se circunscriba al ámbito mercantil, sino, a su entender, al incumplimiento por RTVE del artículo 144 de la LGCA, *ii)* reitera la necesidad de que esta Comisión se pronuncie sobre el hipotético incumplimiento de RTVE de las condiciones del artículo 144, *iii)* reitera la necesidad de declarar que el programa Tendido Cero no tiene la consideración de ser un “programa de interés general” que pueda beneficiarse del derecho del artículo 144 de la LGCA y, por último, *iv)* solicita la apertura del correspondiente procedimiento sancionador a RTVE por un posible incumplimiento de las condiciones del artículo 144 de la LGCA.

Las alegaciones de ONETORO serán tenidas en cuenta en el cuerpo de la presente Resolución.

Décimo. RTVE no ha realizado alegaciones a la Propuesta de Resolución de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual

A fecha de la presente Resolución, RTVE no ha realizado alegaciones a la Propuesta de Resolución de la DTSA de 18 de junio de 2025.

Undécimo. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 9.12 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), corresponde a la CNMC:

“12. Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones y los límites impuestos para la contratación en exclusiva de contenidos audiovisuales, la emisión de contenidos incluidos en el catálogo de acontecimientos de interés general y la compraventa de los derechos exclusivos en las competiciones futbolísticas españolas regulares, en los términos previstos en el título VII de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”.

Asimismo, el artículo 12 de la LCNMC señala que esta Comisión “resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos”:

“e) En el mercado de comunicación audiovisual, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos: 1.º Los conflictos que se susciten entre los agentes intervinientes en los mercados de comunicación audiovisual sobre materias en las que la Comisión tenga atribuida competencia”.

Por su parte, el artículo 144 de la LGCA, relativo al “derecho a la información televisiva relativa a contenidos audiovisuales emitidos en exclusiva”, señala:

“1. El titular del derecho exclusivo para difundir un acontecimiento de interés general para la sociedad permitirá a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias.

2. El resumen informativo previsto en el apartado anterior se podrá emitir únicamente en noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad. En el caso del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición solo se podrá emitir dicho resumen informativo si el mismo prestador del servicio ofrece el mismo programa en diferido.

3. No será exigible contraprestación alguna cuando el resumen informativo sobre un acontecimiento, sobre un conjunto unitario de acontecimientos o sobre una competición deportiva se emita en noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad, en diferido y con una duración inferior a noventa segundos. La excepción de contraprestación no incluye, sin embargo, los gastos técnicos necesarios para facilitar la elaboración del resumen informativo.

4. Durante la emisión del resumen informativo previsto en el apartado primero deberá garantizarse la aparición permanente del logotipo o marca comercial de la entidad organizadora y del patrocinador principal de la competición.

5. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo podrán acceder, en la zona autorizada, a los espacios en los que se celebre tal acontecimiento.”

Por tanto, esta Comisión es competente para resolver el presente conflicto presentado por ONETORO contra RTVE en relación con el ejercicio del derecho recogido en artículo 144 de la LGCA respecto a la emisión de breves resúmenes informativos.

Segundo. Antecedentes y objeto del conflicto

Los festejos taurinos son un acontecimiento con gran tradición y arraigo en España. La especial trascendencia y el interés que estos eventos generan en la sociedad ha justificado que los medios de comunicación hayan venido accediendo a los recintos para obtener imágenes e informar sobre lo sucedido en los mismos a la ciudadanía como manifestación del derecho a la información³.

De hecho, el acceso a los recintos por el interés público de los eventos no ha sido discutido por las partes en el presente procedimiento.

RTVE ha venido, tradicionalmente, accediendo a las distintas plazas y recintos donde se celebran festejos taurinos con sus equipos y obteniendo imágenes de los mismos que, posteriormente, han sido emitidas o bien en los noticiarios de la cadena o, de forma más recurrente y específica, en el programa temático de toros que dispone RTVE: “Tendido Cero” y al que se puede acceder en su servicio de vídeo bajo demanda RTVE.PLAY⁴ sin que conste reclamación o queja alguna del sector.

En **CONFIDENCIAL** ONETORO adquirió los derechos de explotación de los festejos taurinos que acontezcan en: la Plaza de las Ventas de Madrid, la Plaza de la Real Maestranza de Sevilla y la Plaza de Toros de Valencia por un período de **CONFIDENCIAL**.

Durante el año 2023 RTVE, como venía haciendo, ha accedido a dichas plazas y emitido dichos contenidos de forma pacífica en el programa Tendido Cero.

En agosto de 2023, ONETORO remitió a RTVE un escrito por el que le informaba que era titular de los derechos de explotación de los festejos de las citadas plazas. Asimismo, señalaba que, como RTVE había utilizado imágenes de

³ Así, ha sido reconocido por el Tribunal Supremo en su Sentencia num. 500/2010 de 27 julio en relación con la Corrida de Toros de “Las Goyescas”.

⁴ RTVE.PLAY es el servicio de comunicación audiovisual a petición o no lineal de RTVE (www.rtve.es/play) y así consta inscrito en el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual, de Prestadores del Servicio de Intercambio de Vídeos a través de plataforma y de Prestadores del Servicio de Agregación de Servicios de Comunicación Audiovisual, dependiente del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública: <https://teleco.digital.gob.es/RUECAConsultas/DetalleServicio?idservicio=335>.

dichos festejos y que estaban a disposición del público en la web de RTVE⁵, debía abonar a ONETORO los correspondientes derechos de explotación por la utilización de las imágenes.

Desde entonces, ONETORO ha remitido varias comunicaciones a RTVE intimándoles al pago por la utilización de las imágenes cuyos derechos de explotación tiene en exclusiva.

Por su parte, RTVE ha señalado que durante el año 2023 y hasta la comunicación de ONETORO, ha venido accediendo a los recintos con consentimiento expreso o tácito de los titulares de las plazas e, incluso, de ONETORO. Que una vez recibió dicha comunicación en agosto de 2023, no ha accedido a ninguno de los recintos sobre los que ONETORO ostenta los derechos de explotación ni ha emitido imagen alguna de los festejos celebrados en los mismos. Asimismo, ha señalado que RTVE tiene, en virtud del artículo 144 de la LGCA, el derecho de acceso y emisión de un breve resumen informativo sobre dichos eventos.

Ante dichas discrepancias, ONETORO presentó el correspondiente conflicto contra RTVE sobre una supuesta utilización indebida de las imágenes obtenidas, presuntamente, en el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 144 de la LGCA.

Así, de conformidad con todo lo anterior, el objeto del presente procedimiento es determinar si la actuación de RTVE se ha encuadrado en el ámbito del artículo 144 de la LGCA, de conformidad con las distintas Resoluciones de esta Comisión.

Tercero.- Exégesis del derecho de acceso y emisión de breves resúmenes informativos recogido en el artículo 144 de la LGCA.

El artículo 144 de la LGCA, relativo al “Derecho a la información televisiva relativa a contenidos audiovisuales en exclusiva” establece:

“1. El titular del derecho exclusivo para difundir un acontecimiento de interés general para la sociedad permitirá a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias.

2. El resumen informativo previsto en el apartado anterior se podrá emitir únicamente en noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad. En el caso del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición solo se podrá emitir dicho resumen informativo si el mismo prestador del servicio ofrece el mismo programa en diferido.

⁵ En concreto en RTVE.PLAY en el apartado del programa Tendido cero: <https://www.rtve.es/play/videos/tendido-cero/>

3. No será exigible contraprestación alguna cuando el resumen informativo sobre un acontecimiento, sobre un conjunto unitario de acontecimientos o sobre una competición deportiva se emita en noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad, en diferido y con una duración inferior a noventa segundos. La excepción de contraprestación no incluye, sin embargo, los gastos técnicos necesarios para facilitar la elaboración del resumen informativo.

4. Durante la emisión del resumen informativo previsto en el apartado primero deberá garantizarse la aparición permanente del logotipo o marca comercial de la entidad organizadora y del patrocinador principal de la competición.

5. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo podrán acceder, en la zona autorizada, a los espacios en los que se celebre tal acontecimiento.”

Este artículo, viene a recoger en términos muy semejantes el derecho de acceso a los recintos y emisión de breves resúmenes informativos que se encontraba recogido en el artículo 19 de la anterior ley audiovisual, la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA-2010).

Esta Comisión ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones⁶ sobre los ámbitos del derecho reconocido en el citado artículo 19 de la LGCA-2010, aspectos que son plenamente trasladables al presente supuesto.

Por la pertinencia de lo ahí recogido, es necesario traer a colación lo señalado en el Acuerdo CNS/DTSA/796/18/FORTA donde se aúnan y sintetizan los anteriores pronunciamientos de esta Comisión en el ámbito del derecho recogido en el anterior marco normativo sobre el presente derecho:

“A estos efectos, esta Sala se ha pronunciado en el sentido que el citado artículo 19 reconoce dos tipos de acceso que deben ser garantizados a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual: i) el acceso a los espacios en los que se celebre tal acontecimiento para que cada prestador tome sus propias imágenes; y, alternatively, ii) el acceso a la señal de emisión.

[...]

El derecho a emitir estos breves resúmenes informativos sin que sea exigible contraprestación debe cumplir determinadas condiciones. Según el mencionado artículo, la emisión de dichos resúmenes debe darse en un informativo de

⁶ Además, de las señaladas en las Notas al pie 1 y 2, esta Comisión ha dictado las siguientes Resoluciones en este ámbito:

Resolución de 5 de abril de 2016 ([CFT/DTSA/012/15/ATRESMEDIA/MEDIASET](#)), (en adelante, Resolución CFT/DTSA/012/15/ATRESMEDIA/MEDIASET), Resolución de 27 de septiembre de 2018 ([CFT/DTSA/045/17/TESAU/ATRESMEDIA/MEDIAPRO](#)) (en adelante, Resolución CFT/DTSA/045/17/TESAU/ATRESMEDIA/MEDIAPRO), Resolución de 1 de junio de 2017 del procedimiento sancionador ([SNC/DTSA/020/17/LNFP](#)), (en adelante, Resolución SNC/DTSA/020/17/LNFP), Acuerdo de 23 de febrero de 2017 ([INF/CNMC/009/16/PROGRAMAS](#)), (en adelante, Acuerdo INF/CNMC/009/16/PROGRAMAS), Acuerdo de 12 de septiembre de 2019 ([CNS/DTSA/796/18/FORTA](#)), (en adelante, Acuerdo CNS/DTSA/796/18/FORTA) y Acuerdo de 17 de marzo de 2022 ([IFPA/DTSA/294/21/ONDACADIZRTV](#)).

carácter general, en diferido y con una duración inferior a noventa segundos. [...] caduca a las 24 horas desde la finalización del evento con un límite máximo de dos emisiones dentro de dicho periodo de caducidad, esto es, solo se podrán utilizar las imágenes del evento en dos informativos de carácter general.

[...] el ejercicio de este derecho como manifestación del derecho a la información, abarca a todos aquellos acontecimientos que sean de interés público para la sociedad y generen una expectativa informativa, dentro y fuera de las competiciones deportivas.”

Cuarto.- Análisis del conflicto

Una vez sentado lo anterior, en el presente apartado se valorará la solicitud de ONETORO y el marco jurídico y doctrinal aplicable al respecto. Esto es, determinar si RTVE ha podido incumplir las condiciones del artículo 144 de la LGCA en relación con la emisión de los breves resúmenes informativos relativos a los eventos taurinos.

a) Respecto a las imágenes denunciadas por ONETORO y utilizadas por RTVE.

El elemento fundamental de controversia suscitado por ONETORO es que, a su entender, RTVE estaría utilizando de forma inadecuada las imágenes que según esta parte habría obtenido en el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 144 de la LGCA.

Por su parte, RTVE ha señalado que las imágenes denunciadas por ONETORO y disponibles en el apartado del programa Tendido Cero en RTVE.PLAY fueron obtenidas con permiso o permisividad de los titulares de las plazas o, incluso, en un supuesto con la propia autorización de ONETORO sin que se le comunicase que dichas imágenes no pudieran ser emitidas en dicho programa.

En este sentido, RTVE alega que dichas imágenes al no ser obtenidas al amparo del artículo 144 de la LGCA, sino con consentimiento o aquiescencia de las plazas o recintos, no estaría sometido a las exigencias de dicho artículo y de las Resoluciones de esta Comisión.

A este respecto hay que señalar que, como sostiene RTVE, el ámbito subjetivo del artículo 144 de la LGCA y, las condiciones de su ejercicio recogidas por esta Comisión en sus distintas Resoluciones, son sólo aplicables cuando las imágenes obtenidas y emitidas por los prestadores audiovisuales derivan del ejercicio de dicho derecho.

Es decir, cuando estemos ante imágenes obtenidas por una relación comercial o sean obtenidas por otro tipo de acuerdo no referido al artículo 144 LGCA, no son de aplicación sus exigencias.

De hecho, esta Comisión, en su Resolución de 17 de octubre de 2018⁷ ya ha señalado la compatibilidad de la obtención de imágenes en virtud del artículo 144 de la LGCA (ex artículo 19 de la LGCA-2010) con otras imágenes de carácter comercial, sin que se pueda condicionar las primeras a la ausencia de las últimas:

[...] esta Sala no considera que el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 19.3 de la LGCA sea incompatible con la compra de imágenes sobre los eventos. En efecto, ni la citada sentencia, ni la propia LGCA supeditan el ejercicio de este derecho a que los prestadores no obtengan imágenes mediante contraprestación onerosa en el mercado audiovisual, siempre y cuando, como se ha señalado con anterioridad, el uso de las imágenes obtenidas en el ejercicio del derecho del artículo 19.3 de la LGCA se centre en informar sobre el evento, y no exclusivamente sobre cuestiones accesorias o indirectamente relacionadas con el mismo.

[...]

Así las cosas, esta Sala entiende que ni la LGCA ni la Jurisprudencia condicionan o supeditan el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 19.3 de la LGCA a la no obtención de imágenes en el mercado audiovisual. De esta manera, si los prestadores audiovisuales obtienen imágenes de los titulares de los derechos de retransmisión, mantienen la posibilidad de ejercer el derecho reconocido en el artículo 19.3 de la LGCA de emisión de resúmenes sin contraprestación alguna.

En este sentido, partiendo de dicha compatibilidad, esta Comisión también ha concretado que aquellas cuestiones obtenidas o consensuadas al margen de lo previsto en el artículo 144 serán ajenas al ámbito de supervisión de la CNMC respecto al derecho de emisión de breves resúmenes informativos consagrado en la LGCA.

Así, por ejemplo, lo señaló esta Sala en su Acuerdo de 12 de septiembre de 2019⁸ al tratar la posibilidad o no de ceder una pieza informativa, en lugar del acceso al estadio o la señal, entre las conclusiones de dicho Acuerdo se recogía:

“Cuarto.- *El artículo 19 de la LGCA establece como obligación para el titular de los derechos exclusivos u organizador garantizar el acceso físico y el acceso a su señal. Los acuerdos comerciales, tales como la cesión de piezas resumen, se encuentran al margen de los accesos garantizados por dicho artículo, por lo que su viabilidad es una cuestión ajena al ámbito competencial de esta Sala.”*

Por tanto, aquellos acuerdos a los que puedan llegar los prestadores entre ellos o con los titulares de derechos o de los recintos, siempre y cuando sean ajenos

⁷ Páginas 29 y 30.

⁸ Página 12.

al ejercicio del derecho reconocido en el artículo 144 de la LGCA, quedarán al margen del ámbito de supervisión de esta Comisión.

Aplicada la doctrina expuesta a este conflicto, esta Sala considera que la problemática planteada no se refiere al ámbito del artículo 144 de la LGCA, ni al derecho de acceso contemplado en este precepto.

Examinadas las posiciones de las partes y la naturaleza de las imágenes, a juicio de esta Sala no existe un conflicto sobre la aplicación del artículo 144 de la LGCA y sus límites.

Por una parte, RTVE no fundamenta su legitimidad para la emisión de las imágenes en el derecho legal de acceso previsto en aquel artículo, sino en la existencia de un consentimiento verbal o tácito.

Por otra parte, y en línea con lo sostenido por las dos partes del conflicto, las imágenes a las que se refiere el conflicto superan de manera manifiesta, por su naturaleza, tipología y duración, los límites del derecho legal de acceso y emisión de resúmenes informativos de acontecimientos de interés general.

La discrepancia entre las partes se refiere, por lo tanto, de forma exclusiva a si la emisión de estas imágenes, adicionales a los resúmenes informativos, estaba soportada, como afirma RTVE, por un acuerdo comercial entre las partes, sea verbal o tácito.

La decisión sobre esta controversia, de la que dependerá la legitimidad de RTVE para la emisión de las imágenes y para continuar con su explotación en su plataforma, es ajena al ámbito de decisión de esta Comisión en su función de resolución de conflictos. Se trata de una cuestión puramente probatoria relativa a la validez de un acuerdo comercial entre dos sujetos privados para la cesión de derechos, lo que excede claramente el ámbito del derecho legal previsto en el artículo 144 de la LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia:

RESUELVE

ÚNICO.- Declarar que el conflicto promovido no se refiere a la aplicación del artículo 144 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. La decisión sobre la validez de un posible acuerdo comercial adicional entre ONETORO HOLDINGS, INC. y ONETORO TV SPN y la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA en relación con lo emisión de las imágenes denunciadas es ajeno a la competencia de esta Comisión.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a:

ONETORO HOLDINGS, INC. y ONETORO TV SPN

CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA

Con esta resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.